



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 244

Se encuentra a despacho el proceso **MONITORIO** impetrado a nombre propio por **VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS**, en contra de **DANIEL FELIPE PINILLO VENDE**.

CONSIDERACIONES

El demandante allega escaneo de la guía No. RA431628587CO, y certificación de entrega emitido por Servicios Postales Nacionales 472.

Manifiesta el litigante, "me permito informar al despacho que el día 29 de junio del presente año se corre traslado de la demanda, con el auto de admite proceso y se notifica al señor DANIEL FELIPE PINILLO VENDE, del proceso que se esta llevando en contra de él, la notificación la realice por el correo certificado de la empresa 472, como lo establece el artículo 292 del CGP, y para el día 6 de julio del presente año fue recibido y entregado el expediente al demandado, para constancia anexo los soportes documentales que si se notifico al demandado en el tiempo establecido, copia sobre él envío por correo certificado de la empresa 472, copia de recibido de la notificación de la demanda."

En su solicitud el demandante hace alusión al artículo 292 del Código General del Proceso, el cual establece la notificación por aviso.

El artículo mencionado establece: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*"

Se tiene entonces que, para proceder con la notificación por aviso, el interesado debe primero intentar la notificación personal contenida en el artículo 291 de la norma procesal civil, para lo cual se envía primero la citación para la notificación personal a la dirección del demandado, con el correspondiente cumplimiento de los requisitos contenidos en el mismo artículo.

Ahora bien, en lo relacionado al proceso **MONITORIO**, en la parte motiva de la Sentencia C-031 de 2019 la Corte Constitucional concluye la prohibición de la *Notificación Por Aviso* del AUTO de REQUERIMIENTO para el pago al deudor y declara la exequibilidad sin condición alguna del inciso segundo del artículo 421 que establece: "*el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor*".

Esclarecido lo anterior, y examinados los documentos allegados por el demandante, se tiene que no se ha realizado la citación conforme lo contenido en el artículo 291 del

Código General del Proceso que establece claramente el procedimiento para la notificación personal.

"3. La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la lectura anterior se entiende que la comunicación es apenas una parte del proceso de notificación, y no la notificación en sí, como al parecer interpreta el memorialista. Esto es aclarado aún más en la parte final del artículo transcrito al otorgarse los diferentes términos para la comparecencia al Juzgado, de cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, dependiendo del lugar al que se deba entregar la comunicación, en el mismo municipio, fuera del municipio o en el exterior.

Por otro lado, revisada la guía No. RA431628587CO se observa que la dirección de envío no es la misma que fuera indicada en la demanda, en dónde se informa que el demandado reside o tiene domicilio en la carrera 2 No. 7- 09 Barrio Porvenir "Estación de Policía de Guapi". Así las cosas, al haber sido enviada a la Estación de Policía de Santander de Quilichao, dirección diferente a la informada al juzgado, no podría tenerse por realizada de manera efectiva.

Aunado a lo anterior, y aunque se hubiera dirigido a la dirección informada en la demanda, no puede verificarse que se haya enviado el formato de citación correspondiente con la información del proceso, puesto que no ha sido adjuntado por el demandante.

El numeral 3 del artículo 291 del C. G. del Proceso, dispone que en la comunicación o "citación" se le debe informar al demandado de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, prevenirlo además para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega.

De dicha citación se hace necesario el cotejo y sello de la entidad de servicio postal, el cual debe ser adjuntado con la guía de envío, tal como lo establece el artículo transcrito.

Proceso: MONITORIO
Rad: 193184089001-2023-00010-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS
Demandado: DANIEL FELIPE PINILLO VENITE

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo contenido en el artículo 291 del C.G. del P., no se tendrá por notificado el demandado, debiendo el demandante realizar nuevamente las diligencias necesarias para la notificación personal, para lo cual puede acudir nuevamente a la notificación de manera física, descrita en el artículo 291 ibidem, o la personal por medio electrónico contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE

NO TENER POR NOTIFICADO al demandado del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 12 de SEPTIEMBRE de 2023

Hoy notifiqué por estado No. 060.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca